



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, doce (12) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *EJECUTIVO SINGULAR*
RADICADO: *2021-00002-01*
DEMANDANTE: *FABIO LEON ARIZA Y JOSELIN ZAFRA*
DEMANDADO: *HERNANDO QUINTERO, NEMECIA GALEANO AGUILAR,*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la providencia de fecha del 28 de noviembre de 2023 dictada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Promiscuo de Vélez, por medio de la cual se niega el ajuste de la liquidación y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Providencia impugnada

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo de Vélez resolvió a su tenor literal "NEGAR la solicitud de ajustar la liquidación del crédito, omitiendo lo relativo a las agencias en derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia", para tal efecto consideró que, en el presente caso, las agencias en derecho fueron tasadas teniendo en cuenta el porcentaje mínimo establecido en el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, esto es, el 5% y la base principal para dicha liquidación fueron las órdenes de pago libradas en el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por lo cual, el Juzgado advirtió que la liquidación efectuada no resulta ser desproporcionada pues se realizó teniendo en cuenta la obligación contenida en la letra de cambio base de la presente ejecución, esto es la suma de \$36.000.000.

Además, indicó que si bien es cierto en el presente caso la parte actora actuó en causa propia, también lo es que, la ley no discrimina que por actuar de esa forma



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

no era acreedor a la suma impuesta como agencias en derecho, y en consecuencia, resolvió aprobar las costas procesales en el monto total de \$3.733.500, así: \$3.296.000 por concepto de agencias en Derecho, \$37.500 por pago de medias de embargo y \$400.000 por pagos de honorarios al secuestre.

Argumentos de la apelación

En término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto referido en acápite anterior, dentro de los argumentos de su inconformidad indicó que dentro del expediente de la referencia no se surtieron actuaciones en primera y en segunda instancia, tampoco se interpuso ningún recurso extraordinario, ni intervinieron auxiliares de Justicia, ni se realizaron gastos judiciales diferentes a la acción del embargo de un bien inmueble en el municipio de Bolívar Santander; que la parte demandante no ostenta la calidad de abogado y el juez de conocimiento se encuentra en la cabecera del circuito de la provincia y por lo tanto, el litigio en causa propia por lo que no puede establecerse una cuantía en agencias de derecho por la interposición de 2 memoriales y una tutela, la que fue instaurada en contra del despacho de conocimiento, y no en contra de la parte pasiva del proceso, por lo tanto, solicita a través del medio de impugnación se revoque el auto atacado y en consecuencia, se proceda a *“decretar el no pago de las agencias en derecho ordenadas dentro del proceso”*

Trámite procesal surtido

En ese orden, el Juzgado Primero Promiscuo de Vélez procedió a correr traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación en el término de tres (03) días, conforme lo dispone el artículo 318 y 319 de C. G del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vencido el término anterior, la parte demandante no recorrió traslado, por lo cual, mediante auto de fecha 31 de enero de 2024 el juzgado de conocimiento resolvió no reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 y conceder el recurso de apelación en el efecto diferido ante el Superior.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que se estructuran los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, Así mismo, atendiendo al principio de congruencia previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la apelación se sujetará a los reparos concretos presentados por el apoderado de la parte demandante.

Pues bien, a fin de desatar el asunto sometido a consideración resáltese que:

EL ARTÍCULO 6º de la ley 270 de 1996. Dispone que: *La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.*

Igualmente, el artículo 10 del CGP establece: “*ARTÍCULO 10. GRATUIDAD. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales*”.

En concordancia, el artículo 366 del CGP establece lo relativo al procedimiento de la liquidación de costas.

Así las cosas, la fijación de costas incluidas las agencias en derecho corresponden a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando que en los procesos



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

ejecutivos, la fijación de las mismas, tratándose de procesos ejecutivos de mínima cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada y si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En ese orden, en el caso en concreto no encuentra el Despacho desproporción alguna en la suma fijada como agencias en derecho, pues la impuesta oscilo entre el 5% y el 15% del valor por el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es por el capital de \$36.000.000 junto con los intereses moratorios causados a la fecha.

Ahora bien, en cuanto al segundo reparo del apelante soportada bajo el argumento que, los demandantes actuaron en causa propia, sin ser abogados inscritos, la demanda se impuso en la cabecera del circuito, que en consecuencia no se debió existir *“una cuantía en agencias en derecho”*, aun mas, teniendo en cuenta la precaria actuación desplegada en el asunto, es de manifestar a la parte pasiva, que conforme a los art. 6 de la ley 270 de 1996 y art. 10 del C.G.P. si bien es cierto el acceso a la justicia es gratuito, ello no exonera al pago de costas y expensas judiciales.

Como requisitos para la imposición de las costas el artículo 365 establece:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”.

De igual forma, nos señala en las actuaciones en que se impone, tales como, la sentencia que pone fin a la primera instancia, en el auto que decide el incidente, el que decide desfavorablemente un recurso de apelación entre otros.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Así mismo, el numeral 4° del art. 366 del C.G.P. establece que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* subrayado fuera del texto.

Ahora, los eventos en que puede llegar una persona a ser exonerado de la condena en costas, son taxativos, esto es, están previsto por el legislador, como cuando la persona vencida en juico ha solicitado con antelación el amparo de pobreza (art. 154 del C.G.P.) o, en el evento previsto en el inciso 5 del artículo 375 *ibidem* cuando advierte que, el recurso de casación no prospera, pero sirve de fundamento para verificar la rectificación jurisprudencial; pero, en ningún caso, el evento de acudir a la jurisdicción en causa propia.

En efecto, es de mencionar que las costas procesales son todas aquellas erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y se dividen en dos: expensas y agencias en derecho.

Las expensas son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, como son el pago de honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas, fuera de la sede del despacho judicial, entre otros

En cambio, las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. Según dicha norma, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, es de diferenciar lo que implican los honorarios profesionales, los cuales son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez a favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio de este, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente, la voluntad contractual de las partes y las tarifas establecidas por los colegios de abogados.

Precisamente por lo anterior, en pronunciamiento jurisprudencial se ha establecido que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado y que, no implica per sé que las costas procesales sean pagadas en favor del abogado, pues, según el Consejo Superior de la Judicatura, ello entraña una inmerecida ventaja económica para el abogado, toda vez que las costas por ley pertenecen a la parte.

En ese sentido, no le asiste razón al abogado apelante en la interpretación dada al concepto de costas procesales, pues pese a que los demandantes no son abogados y actuaron en nombre propio por ser legalmente permitido en razón a la cuantía del asunto, dicho hecho no los hace menos merecedores de las agencias en derecho a cargo de la parte vencida, pues dicho concepto dista de ser igual a los honorarios profesionales los cuales si son pactados en favor del profesional del Derecho.

En ese orden de ideas, por ajustarse a derecho la decisión adoptada el pasado 28 de noviembre de 2023 dictada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Promiscuo de Vélez, esta instancia **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiocho (28) de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de garantías de Vélez – Santander.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante, incluyendo como valor de las mismas la suma de \$300.000,00-

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 9 de fecha 13/03/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d5aff766ab0b800d877624e10d3de89f64d84daf29ad430deb6c48b239c6f5**

Documento generado en 12/03/2024 09:56:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**